



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/2C.27.1/0023-20
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0023VI2020
ACTA DE INSPECCION NO. CI0023VI2020

SE EMITE ACUERDO DE ARCHIVO.

En Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veintidós. -----

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice: -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. **CI0023VI2020** de fecha veinte de febrero del año dos mil veinte, signada por el Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se ordenó visita [REDACTED]

[REDACTED] la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que se citan a continuación, en materia de actividades altamente riesgosas, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la visita de inspección estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; además, con base en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las áreas de oficinas, de almacenamiento de materias primas, de procesos auxiliares y de mantenimiento; asimismo, la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan:

1.- Verificar si la persona física o jurídica inspeccionada, realiza actividades que están consideradas como altamente riesgosas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Primer y Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y 04 de mayo de 1992, respectivamente.

2.- Si la persona física o jurídica inspeccionada ha formulado y presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estudio de Riesgo Ambiental y si sometió a aprobación el Programa para la Prevención de Accidentes, a que hace referencia el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMINISTRATIVO: PPFA/15.2/2C.27.1/0023-20
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0023VI2020
ACTA DE INSPECCION NO. CI0023VI2020

Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos documentos, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.

3.- Verificar si la persona física o jurídica inspeccionada cuenta con el seguro de riesgo ambiental a que hace referencia el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el seguro de riesgo ambiental correspondiente y proporcionar copia del mismo.

4.- Si la persona física o jurídica inspeccionada, como resultado de las obras o actividades altamente riesgosas, que se han realizado, ha causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; obras o actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas y si dichas obras o actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y de conformidad con los artículos 147 y 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **veinte de febrero de dos mil veinte**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **CI0023VI2020**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y/o omisiones, vinculados al objeto de la orden descrita en el Resultando inmediato anterior. -----

TERCERO.- A través de los escritos recibidos en esta Delegación los [REDACTED]

[REDACTED] las manifestaciones que al derecho de su representada convinieron y presentó las pruebas que consideró pertinentes, por lo que esta delegación [REDACTED]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMINISTRATIVO: PFFPA/15.2/2C.27.1/0023-20

ORDEN DE INSPECCION NO. CI0023VI2020

ACTA DE INSPECCION NO. CI0023VI2020

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, procede a pronunciar la presente resolución y: -----

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo y de conformidad con el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020 y acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados; asimismo con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales cuarto y octavo Transitorios del Decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2018; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 primer párrafo, 5 Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174 y 179, artículo SEGUNDO TRANSITORIO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001; el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y el Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado el 04 de mayo de 1992; artículos 1, 2 Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 68 Fracciones IX, X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; -----

II.- Que luego del análisis realizado al acta de inspección **CI0023VI2020**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, ha tenido a bien determinar las siguientes:

CONCLUSIONES

Considerando las constancias que obran dentro del presente procedimiento administrativo, como lo son los escritos recibidos por esta Autoridad, los días veintiséis de febrero de dos mil veinte y diecinueve de agosto de dos mil veintidós, dentro del cual comparece la representación legal, al presente procedimiento administrativo y mediante el cual hizo las manifestaciones que al derecho de su representada convinieron y presento las pruebas que considero pertinentes las cuales consistieron en: Acuse de recibido por parte



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMINISTRATIVO: PFP/15.2/2C.27.1/0023-20
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0023VI2020
ACTA DE INSPECCION NO. CI0023VI2020

de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte de la Solicitud de la Actualización del Estudio de Riesgo Ambiental, así como de la Actualización del Programa de Prevención de Accidentes y Oficio DGGIMAR.710/002141 de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno donde autoriza la Actualización del Programa para la Prevención de Accidentes; documentales con las cuales se acredita el cumplimiento a las disposiciones aplicables vigentes, por lo que esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado por el artículo 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien es cierto la empresa generadora elabora un manifiesto de entrega, transporte y recepción final, también es cierto que cuando los residuos peligrosos descritos en los mismos llegan al centro de acopio, este cuando reúne los residuos peligrosos suficientes para enviarlos a disposición final elabora nuevo manifiestos en el que ahora utilizara el espacio de generador y de ese diverso manifiesto en el que utilizara el espacio de generador y de ese diverso manifiesto debe proporcionar una copia al generador para acreditar su debida disposición final, supuesto que en esta caso aconteció; artículos que establecen lo siguiente:

Artículo 202: "Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado..."

Artículo 203: "El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas..."

Artículo 207: "Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conforme a las reglas precedentes; pero si se pone en duda la exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron." y con las facultades consagradas en el artículo 197 del mismo ordenamiento

Asimismo, considerando que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a las mismas, se presume de válido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo tanto al encontrar las instalaciones visitadas vacías, sin realizarse actividad alguna, se puede válidamente concluir que no nos encontramos ante un caso de violación a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como términos y condicionantes establecidas en los estudios, las autorizaciones, permisos y licencias expedidas por las autoridades ambientales federales; **ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección CI0023VI2020 de fecha veinte de febrero del año dos mil veinte.**

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua: -----



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/2C.27.1/0023-20

ORDEN DE INSPECCION NO. CI0023VI2020

ACTA DE INSPECCION NO. CI0023VI2020

RESUELVE

PRIMERO.- Que toda vez que mediante los escritos de contestación al acta de inspección y de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte que [REDACTED] cumplimiento a las disposiciones legales de la materia, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita antes citad.- - - - -

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento [REDACTED] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.- - - - -

TERCERO.- En observancia al Punto **Decimoséptimo** de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 frac. III del Reglamento Interior de la SEMARNAT, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Chihuahua es responsable del sistema de información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Calle Francisco Márquez No. 905, Colonia El Papalote en la Ciudad Juárez, Chihuahua.- - - - -

CUARTO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente [REDACTED]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JUAN CARLOS SEGURA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/587/19 EXPEDIDO EL DIECISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

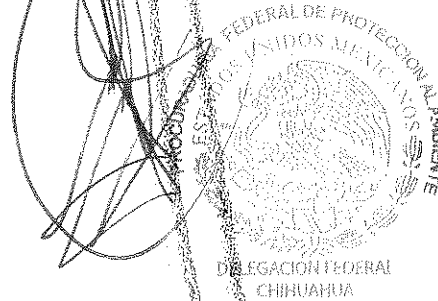
INSPECCIONADO:

EXP. ADMINISTRATIVO: 11177/13-2/2021-1/0023-20

ORDEN DE INSPECCION NO. CI0023VI2020

ACTA DE INSPECCION NO. CI0023VI2020

**ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A); 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y
PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES.**



JCS/SARG/mfa